



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **RAMIRO GERMÁN JIMÉNEZ BELTRÁN**, en representación de su padre **ÁNGEL MARÍA JIMÉNEZ SALAZAR** contra **JULIO CÉSAR JIMÉNEZ BELTRÁN**.

INFORME SECRETARIAL: 09-11-2022.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001- 2022-00193-00** SIRVASE ORDENAR.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO**

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **RAMIRO GERMÁN JIMÉNEZ BELTRÁN**, en representación de su padre **ÁNGEL MARÍA JIMÉNEZ SALAZAR** contra **JULIO CÉSAR JIMÉNEZ BELTRÁN**.
RAD. 479804089001- 2022-00193-00

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia; atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita el demandante **RAMIRO GERMÁN JIMÉNEZ BELTRÁN** en representación de su padre **ÁNGEL MARÍA JIMÉNEZ SALAZAR**, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra **JULIO CÉSAR JIMÉNEZ BELTRÁN**, con base a la falta de pago de los cánones de arrendamiento contenido en los contratos de arrendamiento celebrados los días 11 de noviembre de 2015 y 02 de septiembre de 2019, respectivamente.

Sin embargo, revisadas las pruebas y anexos aportados al plenario, encuentra el Despacho, que el poder presentado por el señor **RAMIRO GERMÁN JIMÉNEZ BELTRÁN**, como representante de su señor padre **ÁNGEL MARÍA JIMÉNEZ SALAZAR**, resulta ser un poder especial, en el entendido que en él se encuentra determinada una función específica, toda vez que este va dirigido a la “Federación de Asociaciones ASOPALMAG” con las siguientes facultades: “para que en mi nombre y representación pueda realizar los tramites correspondientes en esta cooperativa “FEDEASOPALMAG” (recibir, cobrar, firmar, asistir a reuniones, tomar decisiones. etc.)”. y no un poder general, que faculta a la persona a realizar varios tramites, además que debe ser elevado a escritura pública y no ser solamente un documento privado, como lo señala el artículo 74 del Código General del Proceso, que lo siguiente reza:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”

Para el despacho, es claro que el señor **RAMIRO GERMÁN JIMÉNEZ BELTRÁN** no tiene facultades para representar a su señor padre en procesos judiciales, y mucho menos sustituir o delegar poderes a profesionales del derecho para el inicio de actuaciones como la que nos ocupa, ya que, en el poder adjuntado como prueba, no se especifica las partes del presente proceso, solamente las acciones dirigidas ante la cooperativa FEDEASOPALMAG, satisfaciendo las características de un poder especial y no general.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

De igual manera, revisados los hechos y pretensiones de la demanda, resalta el despacho que no existe claridad en los periodos adeudados por el demandado por concepto de cánones de arrendamiento, pues no establece día, mes, año y tiempo que transcurre en cada periodo en específico, *-por ejemplo: indicar que el periodo adeudado es del 01 de marzo al 30 de marzo de 2018 y así respectivamente-*.

Así mismo, se observa que la parte demandante exige un valor total de lo adeudado, lo que implica una indebida acumulación de pretensiones, pues cada canon constituye una obligación autónoma, aunque su origen sea el mismo contrato de arrendamiento.

Aunado a ello, carece la demanda de la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento, advirtiendo que los mismos son exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y en el contrato de arrendamiento señala que el canon se podrá cancelar los 11 primeros días de cada mes y el otro contrato entre los días 15 y 20 de cada mes.

En cuanto, a lo pretendido en la cláusula penal, esta es ajena a la naturaleza del proceso ejecutivo, toda vez que éste no es el escenario para establecer el incumplimiento de las obligaciones contractuales referentes al pago de una cláusula penal, por lo que debe ser excluida.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 numerales 2 y 5 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutivo seguido por **RAMIRO GERMÁN JIMÉNEZ BELTRÁN**, en representación de su padre **ÁNGEL MARÍA JIMÉNEZ SALAZAR** contra **JULIO CÉSAR JIMÉNEZ BELTRÁN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZA**

LCS